

RESOLUCIÓN N° 024

Del veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 004-2019
Demandado: AMILCAR ALBERTO NAVIA PIPICANO
C.C.: 10.698.043

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cauca, en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 837 del Estatuto Tributario, Resolución 00384 del 11 de febrero de 2008 de la Dirección General del ICBF, y Resolución 2934 de 2009,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen Jurisdicción Coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la Administración.

Que los artículos 98, 99 y 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; 488 del Código General del Proceso, y el título VIII del Estatuto Tributario, consagran las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo y facultan la ejecución de créditos a favor de las Entidades Públicas por medio de la Jurisdicción Coactiva.

Que mediante oficio No. E-2019-125042-1900 del 13/04/2019 la Defensora de Familia del Centro zonal Macizo, remitió a la Oficina de Cobro Coactivo del ICBF Regional Cauca, la sentencia No. 041 del 24 de Julio de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía el Bordo Cauca, dentro del Proceso de Paternidad Extramatrimonial, expediente No. 19-532-31-84-001-2018-00061-00, mediante la cual se condenó al señor AMILCAR ALBERTO NAVIA PIPICANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.698.043, a pagar la suma de UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.119.000), correspondiente al valor de la Prueba de ADN, practicada dentro del citado proceso, más los intereses moratorios causados a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera por el sistema de causación diaria, de acuerdo con el artículo 52 parágrafo 1 de la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008, en concordancia con los artículos 3 y 12 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006.

Que mediante oficio No. I-2019- 089572-1900 del 15 de octubre de 2019, suscrito por la Coordinadora del Grupo Financiero ICBF Regional Cauca, traslada un proceso al Grupo Jurídico del ICBF Regional Cauca, para el Cobro Administrativo Coactivo, en contra del señor AMILCAR ALBERTO NAVIA PIPICANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.698.043, quien adeuda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el costo de Prueba Genética según consta en la sentencia No. 041 del 24 de Julio de 2019, dentro del Proceso de Paternidad Extramatrimonial, expediente No. 19-532-31-84-001-2018-00061-00, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía el Bordo Cauca,,



Que según certificación del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el costo de la prueba genética que debe cancelar el demandado es la suma de: UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.119.000).

Que mediante Auto No. 043 del 25 de noviembre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del proceso remitido por el Coordinador del Grupo Financiero, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia No. 041 del 24 de Julio de 2019, dentro del Proceso de Paternidad Extramatrimonial, expediente No. 19-532-31-84-001-2018-00061-00, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía el Bordo Cauca por medio de la cual se ordenó al demandado AMILCAR ALBERTO NAVIA PIPICANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.698.043, reintegrar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el costo cubierto por el Estado para la realización de la prueba genética ADN, por la suma de UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.119.000)

Que la Sentencia Judicial, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía el Bordo Cauca, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, y es copia auténtica de conformidad con la constancia expedida por el Despacho Judicial que la profirió, la cual constituye título ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 828 del Estatuto Tributario y que presta mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, dado que en ella consta una obligación clara, expresa, y actualmente exigible en contra del demandado AMILCAR ALBERTO NAVIA PIPICANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.698.043, según lo preceptuado en los artículos 98, 99, 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, susceptible del proceso administrativo de cobro coactivo a la luz del artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y del Título VIII del Estatuto Tributario.

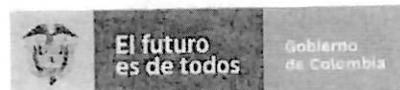
Que según certificación de la deuda de fecha 15 de agosto de 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo Financiero ICBF Regional Cauca, informa que el demandado AMILCAR ALBERTO NAVIA PIPICANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.698.043, no ha consignado valor alguno como pago por concepto de la práctica de la Prueba de ADN, razón por la cual adeuda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la suma de UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.119.000) más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago, como se observa en el expediente.

Que pese a los requerimientos escritos, realizados dentro del trámite persuasivo, el deudor, no ha cancelado la obligación declarada a favor del ICBF.

En mérito de lo expuesto, el despacho de la Oficina de Jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y en contra del señor AMILCAR ALBERTO NAVIA PIPICANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.698.043, por concepto de la práctica de prueba genética de ADN, dentro del proceso de Investigación de Paternidad Extramatrimonial, ordenada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía el Bordo Cauca, mediante sentencia No. 041 del 24 de Julio de 2019, expediente No. 19-532-31-84-001-2018-00061-00, por un Capital Indexado de UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.119.000) más los intereses moratorios que se causen a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, más las costas procesales a que haya lugar.



SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la Cuenta Corriente N° 369180000498 Convenio 13145, del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CAUCA, identificado con NIT. 899.999.239-2, señalando el número del proceso, remitiendo posteriormente la consignación de pago a este Despacho.

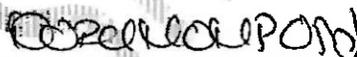
TERCERO: NOTIFICAR al demandado el mandamiento de pago personalmente, previa citación para que comparezca, el ejecutado, su apoderado o representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. En caso contrario, notificar por correo en forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2019.


NURY DANGELLY MOMPOTHES GOMEZ
Funcionaria de Ejecutora
ICBF-Regional Cauca

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Nury Dangelly Mompóthes Gomez	Funcionaria Ejecutora	
Control de Legalidad	Nury Dangelly Mompóthes Gomez	Funcionaria Ejecutora	
Proyectó	Nury Dangelly Mompóthes Gomez	Funcionaria Ejecutora	

1944

1944

1944



1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944